



24 de marzo de 2020.

Nota Informativa

Sobre normativa a aplicar para proponer para sanción las infracciones cometidas a las disposiciones decretadas durante el Estado de Alarma.

A- Antecedentes

Se plantean dudas por parte de diversos actores implicados (Fiscalía de Benidorm, Subdelegación del Gobierno de Alicante,..) acerca de la pertinencia de sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones decretadas durante el Estado de Alarma, aplicando el artículo 36 de la 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Se indica, concretamente, que la aplicación de dicho artículo implicaría la necesidad de apercibimiento previo y que, en caso de de cumplirse dicho requisito, no se tramitaría la sanción por parte de las Subdelegaciones de Gobierno.

Por todo ello, recomiendan sancionar aplicando Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil, Artículo 45.4.b):

“En las emergencias declaradas, el incumplimiento de las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.”



B- Análisis Jurídico

“La desobediencia” puede ser contemplada bien desde el Derecho Penal, bien desde el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y dentro de este ámbito, desde diferentes ámbitos normativos.

Centrándonos en el ámbito administrativo, la sanción podría basarse en tres normas:

- ✓ La **Ley Orgánica 4/2015**, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- ✓ La **Ley 33/2011**, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- ✓ La **Ley 17/2015**, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Las tres recogen supuestos de “desobediencia a la autoridad”, con amplias diferencias tanto en cuanto a la gravedad que otorga a las conductas como a la sanción que impone a las mismas.

Desde las **Delegaciones del Gobierno** se sancionan, de forma habitual, las infracciones a la **Ley Orgánica 4/2015**, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, norma que permite efectivamente perseguir el incumplimiento de las medidas decretadas durante la vigencia del estado de alarma.

Su artículo 36.6, considera como infracción grave: *“la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”*.

Esta norma sanciona las “**infracciones graves**” con una multa de 601 a 30.000 euros (en su grado mínimo, de 601 a 10.400), **tratándose de una opción ágil y contrastada**, que ha permitido impartir las instrucciones oportunas desde la entrada en vigor de la Ley. **No se considera necesario requerimiento previo alguno.**

La propuesta para sanción por infracción a éste precepto es la opción que se considera más recomendable. Cuenta, además, con la ventaja de que existen actas normalizadas con las que las dotaciones policiales están familiarizadas.



Este precepto permite proponer para sanción los dos supuestos que, de forma más habitual se pueden encontrar las dotaciones policiales a día de hoy:

- ✓ Deambular por las calles, incumpliendo las medidas de confinamiento decretadas por quienes tienen la condición de autoridad.
- ✓ Resistirse o mostrar negativa a las identificaciones policiales.

No obstante lo anterior, se ha podido saber que ante la disparidad de sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico para los supuestos de “desobediencia” a las medidas de confinamiento, la Delegación del Gobierno de Madrid ha adoptado las siguientes medidas:

- Encargar un informe a la Abogacía del Estado para valorar el complejo normativo con el que sancionar estas conductas, considerando no obstante que la LO 4/2015 puede ser un instrumento idóneo, por disponer de los mecanismos administrativos adecuados, máxime cuando conforme a otras normas, la competencia puede corresponder al Ministerio de Sanidad o del Interior, lo cual podría generar distorsiones y retrasos.
- Tramitar a la menor brevedad y sin esperar a dicho informe, todas las propuestas de sanción por resistencia a las identificaciones policiales.
- Esperar a la emisión de dicho informe para dar el cauce oportuno a las propuestas de sanción por la desobediencia a las medidas de confinamiento, sin perjuicio de reconocer que ante supuestos similares, se venían tramitando los procedimientos sancionadores oportunos. En caso de que dicho informe se pronunciara respecto de la utilización de otras normas, se trasladarían a la autoridad competente.
- Instar a la Secretaría de Estado a que se pronuncie al respecto, **para que se adopten pautas unívocas entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**



En cualquier caso, lo fundamental “a pie de calle” a la hora de cumplimentar actas sancionadoras, no es tanto identificar la norma por la que se va a sancionar sino **describir la conducta por la que se propone para sanción y ofrecer cuantos más elementos de juicio a la autoridad para que la sanción se haga efectiva.** Referir expresiones utilizadas, circunstancias de tiempo y lugar, documentación justificativa o ausencia de la misma...

NOTA INFORMATIVA
SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA